

idad de lechuga fresca para ensalada que exceda del 75 por 100 de la exportada en los mismos meses del año 1932.—Páginas 69 y 70.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Transatlántica para el año 1936.—Páginas 70 y 71.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando haber sido ratificado y puesto en vigor por los Estados que se mencionan el Convenio relativo a la indicación del peso en los grandes fardos transportados por buques.—Página 71.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción de Noya.—Página 71.

Idem id. id. de Lucena.—Página 71.
Nombrando a los señores que se indican para las plazas de Presidentes de los Tribunales de exámenes de Aspirantes a Procuradores.—Página 72.

Govern de la Generalitat de Catalunya.—Departamento de Justicia y Derecho.—Convocando concurso para la provisión de las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los Juzgados números 6 y 16, de Barcelona.—Página 72.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 72.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 72.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que tendrá lugar el día 11 del mes actual.—Página 72.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disposición relativa a la calificación de los proyectos presentados para un edificio en Oviedo con destino a la Facultad de Ciencias.—Página 73.

Disponiendo se remita a esta Subsecretaría, con toda urgencia, relación acreditativa de las vacantes de Auxiliares a talleres en las Escuelas Elementales de Trabajo, para proveer en reeducandos del Instituto Nacional de Reeducación de Invalidos.—Página 73.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido a favor de D. Fernando Gómez Salcedo.—Página 73.

Concurso para proveer una plaza de Jefe del Depósito del Instituto del Libro Español en la ciudad de Lisboa.—Página 73.

Idem id. id. en la ciudad de Santiago de Chile.—Página 74.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la permuta de sus cargos a las Maestras doña María del Rosario Pérez y doña María Estrell Espi Verés.—Página 74.

Ampliando en un mes el plazo para que D. Santiago Requejo González formalice la escritura de contrata de las obras que se indican.—Página 74.

Desestimando la instancia que se indica del Maestro D. Honorino Sánchez Pérez.—Página 74.

Resolviendo la instancia que se indica del Maestro D. Julián Vaquero Crego.—Página 75.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales.—Rectificación al Plan de obras de reparación de carreteras correspondientes al Circuito Nacional de Firmes Especiales, publicado en la Gaceta de 27 de Marzo último.—Página 75.

Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada a D. Manuel Cuervo por Real orden de 19 de Noviembre de 1919.—Página 75.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Rectificación a la Orden de 17 del mes actual (GACETA del 19) sobre concurso entre las Mutualidades obreras.—Página 75.

Circulares relativas a sustituciones de los Médicos de Asistencia pública domiciliar que se mencionan.—Página 75.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Fijando los precios para la venta del plomo en barra y elaborado durante el mes actual.—Página 76.

Disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los cupos mensuales y coeficientes de participación de los aprovechamientos carboníferos en Asturias.—Página 76.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 77.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y citando a los herederos de D. Miguel Callizo Urchaga.—Página 78.

Dirección general de Telecomunicación.—Disposiciones relativas al personal que se indica del Cuerpo de Telégrafos.—Página 78.

Dirección general de Correos.—Disposiciones relativas al personal del Cuerpo de Correos.—Página 78.

Dirección general de la Marina mercante.—Disposiciones relativas al personal dependiente de esta Dirección general.—Página 80.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Oficiales comerciales.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Es propósito del Gobierno llevar a cabo, con los debidos asesoramientos, la revisión del vigente Código de la Circulación, dadas las dificultades que su aplicación ha presentado a causa de la complejidad de sus preceptos y por las dudas que al ser interpretado se originan; pero mientras esta revisión no se verifica, es de justicia modificar el apartado a) del artículo 298, en el sentido de que, sin mena de las garantías que para la seguridad de los autobuses de viajeros deben exigirse a los conductores, se facilite el canje de los carnets de conducción, reduciendo a un mínimo los gastos que esta operación origina.

Aconseja también la citada modificación el hecho de que son muchos los conductores antiguos, con gran experiencia, madurez y en perfectas condiciones físicas, que por la forma en que está concebido dicho artículo ven considerablemente mermadas las posibilidades de la profesión a que vienen dedicándose y que es su único medio de vida; esto aparte de que el mismo Código reconoce que serán respetados los derechos adquiridos.

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo 298 del Código de Circulación, aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934, quedará modificado en la forma siguiente:

“a) El canje de los actuales permisos de conducción, por los nuevos que se crean por el presente Código,

es voluntario hasta 1.º de Enero de 1940 y se hará contra la presentación del actual, acompañado de dos fotografías del titular, sin que se precise la entrega de instancia a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, mediante el pago de dos pesetas por la confección de la libreta y libre de todo otro gasto.

Los canjes de los permisos de conducción se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

A) Los permisos de conducción de primera clase se canjearán por los nuevos de primera clase especial.

B) Los permisos de conducción de segunda clase se canjearán:

Primero. Los de segunda clase de primera categoría, por los nuevos de tercera clase.

Segundo. Los de segunda clase de segunda categoría y los de segunda clase de tercera categoría, por los nuevos de primera clase, siempre que

el titular tenga cumplidos los veintitrés años; cuando esto no ocurra se canjearán por los nuevos de segunda clase.

Tercero. Los poseedores de los permisos señalados en el apartado segundo que no tengan cumplidos los veintitrés años, podrán conducir toda clase de camiones de servicio particular, quedando obligados, al cumplir dicha edad, a canjear sus permisos por los actuales de primera clase.

C) Los poseedores de permisos de conducción que con arreglo al apartado segundo anterior tengan derecho a entrar en posesión del permiso de primera clase, necesitarán para obtener el nuevo permiso de primera clase especial sufrir el examen correspondiente que determina el artículo 272, en consonancia con el 274 de este Código, con el pago de la mitad de los derechos que señalan los artículos 279 segundo y 274 séptimo, y libre de todo otro gasto.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El Decreto de 1.º de Agosto de 1935 que declaró en suspenso las facultades concedidas por el artículo 40 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932 a las Comisiones Inspectoras de las Oficinas locales y provinciales de Colocación obrera para designar, mediante concurso, el personal burocrático de esos organismos, no ha producido, en la práctica, resultado beneficioso alguno. Contrariamente, el hecho de derogar el procedimiento reglado a que se ajustaban dichos nombramientos, para sustituirlos por el arbitrio, sin traba ni limitación alguna, de las mencionadas Comisiones Inspectoras o de los Delegados provinciales de Trabajo, que pueden designar con carácter interino el personal de referencia, ha determinado que en la actualidad se encuentre encomendada en muchos lugares la gestión de organismos tan importantes, en orden a la distribución metódica y equitativa del trabajo, como las Oficinas de Colocación, a personas inexpertas, faltas muchas veces de las más elementales condiciones de aptitud.

Por ello, a propuesta del Ministro

de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, que dejó en suspenso las facultades que el artículo 40 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932 concede a las Comisiones Inspectoras de Oficinas locales y provinciales de Colocación para designar por concurso el personal encargado de dichas Oficinas.

Artículo 2.º Las mencionadas Comisiones Inspectoras convocarán, en el plazo de un mes, el oportuno concurso libre para proveer las plazas cubiertas en la actualidad con personal interino, ajustándose las convocatorias a lo dispuesto en el artículo 40 del citado Reglamento, y sin que en ellas pueda establecerse ninguna condición de preferencia a favor del personal expresado.

Artículo 3.º Con objeto de no perturbar los servicios, los adscritos a ellos con carácter de interinidad podrán seguir desempeñándolos hasta que se celebren y resuelvan los concursos a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

ENRIQUE RAMOS RAMOS.

En 16 de Marzo de 1934 se declaró con fuerza de ley el Decreto de 25 de Diciembre anterior, en virtud del cual fueron incorporados al Ministerio de Trabajo y Previsión los servicios de Sanidad y Beneficencia que se hallaban adscritos al de Gobernación, ordenándose en el artículo 2.º de aquella Ley que en el citado Ministerio de Trabajo se constituyera un Consejo que había de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

Entendió el legislador, con acierto, que no era justa ni conveniente una fusión de la Sanidad pública y los Seguros Sociales, y si bien cada una de ellas puede aisladamente realizar una labor estimable, solamente coordinando sus actividades se alcanzará una perfección en los servicios que afectan a la salud pública.

El Consejo de referencia no puede tener otras funciones y otro carácter que los propios de un organismo consultivo del Ministerio del Departamento, siendo condición esencial para el adecuado cumplimiento de su misión la de que ésta se inspire en el respe-

to a la autonomía de las dos entidades que se trata de coordinar, y por ello se precisa determinar claramente uno y otro extremo, especificando, con el máximo detalle posible, qué cuestiones y problemas han de estimarse como comunes a Sanidad y a los Seguros Sociales.

En atención a las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo ordenado en la Ley de 16 de Marzo de 1934, se constituye en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, bajo la presidencia del Ministro, un Consejo que entenderá en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

Artículo 2.º A los efectos de la competencia de dicho Consejo, se considerarán cuestiones comunes a Sanidad y Seguros Sociales, las siguientes:

a) La determinación de los servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas Instituciones.

b) La coordinación de sus esfuerzos en la organización y construcción de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de instrumental sanitario moderno, en la lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene y estadísticas de morbilidad y mortalidad.

c) La determinación de los servicios técnicos que deban realizarse, la fijación de los mismos y forma de su ejecución por los organismos nacionales representativos de las diversas profesiones sanitarias afectadas y con las entidades aseguradoras.

Artículo 3.º Las funciones del Consejo sobre los problemas de su incumbencia serán:

a) Emisión de los informes que recabe el Ministro, así como elevar al mismo mociones de propia iniciativa.

b) Hacer los estudios, ordenar la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 4.º El Consejo Mixto de Previsión social estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vocales: El Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, el Subsecretario de Trabajo y Previsión, el Director general de Sanidad, un Vocal del Consejo de Sanidad, un Inspector general de Sanidad, un representante de las profesiones sanitarias, un Catedrático de la Facultad de Medicina de Ma-